

**GOBIERNO
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

0—0000—0

Circular

El Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—sabad—que el congreso del mismo estado decreta por ley general lo siguiente.

Num. 42. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1. El estado admite en su territorio á los extranjeros de todas las naciones, á excepcion de los subditos de la que estubiere en guerra con la de Méjico. Ninguno será molestado, ni aun reconvenido, por sus opiniones políticas y religiosas, con tal que no turbe el órden público.

Art. 2. Los extranjeros y los naturales de los demas estados, podrán hacer en este empresas de colonizacion, ser colonos de las nuevas poblaciones, ó avecindarse en las ya ecistentes; y en cualquiera caso, disfrutaran *gratis* los terrenos que adelante se designan. Las empresas de colonizar pueden tambien formarlas los vecinos del estado.

Art. 3. Las propiedades de los terrenos que se les asignen, y las mas que adquieran por compra, importacion ú otro modo legal, quedan garantizadas por esta ley.

Art. 4. Los colonizadores por el término de cinco años, contados desde el dia que se establezca la nueva poblacion, estan ecidentes de pagar toda clase de contribuciones, menos las municipales.

Art. 5. Para las empresas de colonizacion, desde el Rio Bravo ácia el sur, son necesarias cien familias, y cincuenta en los terrenos que median entre aquel Rio y el de las Nueces.

Art. 6. Los empresarios en uno y otro caso, obtendrán tres solares, seis sitios de agostadero y seis labores. Si la aumentan con otro número igual de familias, se duplicará la concecion del terreno de agostadero y labranza, y á esta proporcion se arreglará el gobierno para las conceciones, pero nunca pasará la concecion á cada empresario de treinta sitios, y otras tantas labores.

Art. 7. Los empresarios de colonizacion, harán sus solicitudes al gobierno por sí, ó por otro con poder bastante, fijando por escrito sus pretenciones y condiciones, y los contratos que así se celebren, los garantiza esta ley.

Art. 8. El gobierno cuidará de que las nuevas poblaciones se situén lo mas inmediato posible, que su planta sea en el mejor parage, con toda comodidad y ornato: que los linderos de ellas y de las propiedades particulares sean fijas, y que el agrimensor y comisionado que nombre para la medicion y posesiones, se expensen por el estado.

Art. 9. Todo méjicano ó extranjero que quiera avecindarse en alguno de los pueblos del estado, se presentará verbalmente al alcalde respectivo, manifestando su intencion, y sin mas requisito que este, y el de jurar cumplir las leyes del pais, se tendrá por vecino, se inscribirá su nombre en un libro titulado *Registro*, anotando su edad, estado patria, religion y oficio, dando cuenta en seguida al jefe de departamento, y este al gobierno.

Art. 10. El gobierno mandará que se le dé un solar, y una labor, ó un sitio de agostadero, segun á lo que quiera dedicarse en los terrenos valdios que hubiere.

Art. 11. A las cabezas de familias que se radiquen en algun pueblo del estado, se dará un solar á cada uno, y si se dedicaren á la cria de ganados un sitio de agostadero, y una labor; y cinco labores á los que solo se dediquen á la labranza. Las familias que perdieren sus padres en la traslacion, tendrán el mismo derecho que si estos vivieren.

Art. 12. A los dos años de continua radicacion del inscripto, se le tendrá por ciudadano para optar empleos municipales, sin nesecidad de carta para ello.

Art. 13. Para la medicion de terrenos, se usará una vara de tres piez geométricos. La labor constará de un cuadro que tenga mil varas por cada lado, y el sitio de otro cuadro con cinco mil varas tambien por cada estremo. Los solares y egidos de cada nueva poblacion, se arreglaran por el gobierno.



Universidad Autónoma de Tamaulipas

Instituto de Investigaciones Históricas

VERDAD, BELLEZA, PROBIIDAD

Art. 14. Son terrenos denunciabes para colonizar: todos los baldíos del estado: los pertenecientes á comunidades religiosas ó temporalidades, y los de las haciendas nombradas del sauto y ex-condado de Sierra Gorda.

Art. 15. Se exceptuan del artículo anterior, los terrenos que los poseedores ocupen por sí mismos con sus bienes, sin entenderse los que tengan en arrendamientos, pues estos son denunciabes, y los arrendatarios tendrán preferencia en ellos para aquellos objetos.

Art. 16. El gobierno no admitirá ninguna oposicion por parte de los dueños de estos terrenos; y si en el término que señale, no comparece el hombre bueno que deban nombrar para la indemnizacion, hará que se nombre por el consejo, y que la cantidad se deposite en la Tesoreria del estado, para cuando se reclame.

Art. 17. Los vecinos del estado que intenten empresas de colonizar conforme al artículo 5.º tendrán gratis los terrenos que para tal objeto se señalan en esta ley.

Art. 18. Los denuncios que se hagan al gobierno de terrenos para criaderos, serán admitidos —1.º Si no es el que denuncia dueño de grandes poseciones.—2.º Si á juicio del gobierno se califica la necesidad del terreno, y se obliga el denunciante á ocupar cada sitio por lo menos con un ciento de cabezas de ganado vacuno ó caballar, en el preciso termino de cuatro meses contados desde la fecha en que se le expida el titulo; pero aun en estos casos, no podrá conceder el gobierno mas de seis sitios á un solo individuo.

Art. 19. Hasta pasados diez años de estar en posesion, no pueden enagenarse los terrenos que se conceden por esta ley, y nunca podrán pasar á manos muertas.

Art. 20. El gobierno dará toda la publicidad necesaria á esta ley, y reglamentará su ejecucion.

Art. 21. Se derogan las leyes de 15 de diciembre de 1826, y 24 de agosto de 1831 en todo lo que se opongan á esta.

Comuniquese al poder ejecutivo del estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular. = Casimiro Guillen, D. P. = José Ignacio de Saldaña, D. S. = Juan Bautista de la Garza, D. S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria 17 de noviembre de 1833.

Francisco Vital Fernandez

Gabriel Arco
Oficial mayor.